



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“EL ARTÍCULO 39 NUMERAL 5 DE LA LEY DE LA CARRERA
FISCAL NRO. 30483 Y, LA INTEPRETACIÓN HECHA POR EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC EN EL
CASO DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN
DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

AUTOR : Abog. JOHNY SAAVEDRA YSUIZA

ASESOR : Mgr. EFRAÍN YANARICO QUISPE

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL

Iquitos – Perú

2022

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

Agradezco a Dios por haberme bendecido, desde siempre, con una familia maravillosa. Al inicio de mi vida, con unos padres inmejorables, que con su amor y guía forjaron en mí las bases para procurarme el éxito en función al esfuerzo; y en esta etapa de mi vida, con unos hijos prodigiosos y una esposa extraordinaria, quien ha creído en mí desde los inicios, y de quien aprendí, con su ejemplo de superación constante, humildad y sacrificio, a valorar todo cuanto tengo. A todos ellos dedico el presente trabajo, porque han fomentado en mí el deseo de superación y de triunfo en todo cuanto me proponga, lo que ha contribuido de modo decisivo en la consecución de este logro. Espero contar siempre con su valioso e incondicional apoyo.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con, RESOLUCIÓN N° 170-2022-EPG-UCP, del 20 de setiembre del 2022, se designó al jurado evaluador: Dr. Vladymir Villarreal Balbín, presidente; Mgr. César Augusto Millones Ángeles, miembro; y, Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes, miembro y Mgr. Efraín Yanarico Quispe, asesor de Tesis; y con RESOLUCIÓN N° 225-2022-UCP-EPG, del 07 de diciembre del 2022, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 16 de diciembre del 2022.

Siendo las 19:00 horas del día viernes 16 de diciembre del 2022, se constituyó de modo presencial el jurado para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis: **"EL ARTÍCULO 39 NUMERAL 5 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL NRO. 30483 Y, LA INTERPRETACIÓN HECHA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC EN EL CASO DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL"**

Presentado por:

SAAVEDRA YSUIZA, JOHNY

Para optar el grado de **MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobada por Unanimidad

A las 20:00 horas culminó el acto público.

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta


Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Presidente


Mgr. César Augusto Millones Ángeles
Miembro


Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

teléfonos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto – Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"EL ARTÍCULO 39 NUMERAL 5 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL NRO. 30483 Y,
LA INTEPRETACIÓN HECHA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC EN EL CASO DE LA
LEY DE LA CARRERA JUDICIAL"**

De los alumnos: **JOHNY SAAVEDRA YSUIZA**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **6% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 05 de Diciembre del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/ri-a
542-2022

INDICE DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	ii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iii
HOJA DE ANTIPLAGIO	iv
INDICE DE CONTENIDO	v
INDICE DE TABLAS	viii
INDICE DE GRÁFICOS	ix
RESUMEN... ..	1
ABSTRACT	2
CAPITULO I.....	3
MARCO TEORICO	3
1.1. Antecedentes	3
A Nivel Nacional.....	3
1.2. Bases teóricas.....	4
1.2.1. Libertad de tránsito y residencia.....	4
1.2.2. Principios de interpretación constitucional... ..	8
1.2.3. Ministerio Público.	10
1.2.4. Poder Judicial	11
1.2.5. Análisis de la prohibición prescrita en el numeral 5) del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal	14
1.2.6. Respecto a la interpretación constitucional de la prohibición de variar su domicilio en la Ley de la Carrera Judicial.....	16
1.2.7. Contro del constitucionalidad y control convencional.....	18
1.2.8. Control de convencionalidad en el orden interno.....	19
1.2.9. Definición de términos básicos	21
CAPITULO II.....	23
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	23
2.1. Descripción del problema	23
2.2. Formulación del problema	25
2.2.1. Problema general.....	25
2.2.2. Problema específico	25

2.3.	Objetivos.....	25
2.3.1.	Objetivo general.....	25
2.3.2.	Objetivos específicos	25
2.4.	Hipótesis.....	26
2.4.1.	Hipótesis general	26
2.4.2.	Hipótesis específicas.....	26
2.5.	Variables	27
2.5.1.	Identificación de las variables y operacionalización	27
CAPITULO III.....		29
METODOLOGÍA.....		29
3.1.	Tipo y diseño de investigación.....	29
3.1.1.	Tipo.	29
3.1.2.	Diseño	29
3.2.	Población y muestra	30
3.2.1.	Población.....	30
3.2.2.	Muestra	30
3.3.	Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos	30
3.3.1.	Técnica de recolección de datos	30
3.3.2.	Instrumento de recolección de datos.....	30
3.3.3.	Procesamiento de recolección de datos.....	30
CAPITULO IV		40
RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....		40
CAPITULO V		50
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		50
5.1.	Discusión	50
5.2.	Conclusiones	52
5.2.1.	Conclusiones parciales	52
5.2.2.	Conclusión general.....	53
5.3.	Recomendaciones y sugerencias	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		54
ANEXO 1		55
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO(S).....		55

ANEXO 2	57
MATRIZ DE LA INVESTIGACIÓN.	57
ANEXO 3	60
INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN.....	60
ANEXO 4	62

INDICE DE TABLAS

CUADRO NRO. 1	27
CUADRO NRO. 2	40
CUADRO NRO. 3	41
CUADRO NRO. 4	42
CUADRO NRO. 5	43
CUADRO NRO. 6	44
CUADRO NRO. 7	45
CUADRO NRO. 8	46
CUADRO NRO. 9	47
CUADRO NRO. 10	48
CUADRO NRO. 11	49
CUADRO NRO. 12	55
CUADRO NRO. 13.....	57
CUADRO NRO. 14.....	60

INDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO NRO. 1.....	29
GRAFICO NRO. 2.....	40
GRAFICO NRO. 3.....	41
GRAFICO NRO. 4.....	42
GRAFICO NRO. 5.....	43
GRAFICO NRO. 6.....	44
GRAFICO NRO. 7.....	45
GRAFICO NRO. 8.....	46
GRAFICO NRO. 9.....	47
GRAFICO NRO. 10.....	48
GRAFICO NRO. 11.....	49

RESUMEN

“EL ARTÍCULO 39 NUMERAL 5 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL NRO. 30483 Y, LA INTEPRETACIÓN HECHA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC EN EL CASO DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL.

JOHNY SAAVEDRA YSUIZA

La presente investigación partió del problema ¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, resulta atentatorio al derecho de elegir el lugar de residencia del Representante del Ministerio Público? Y el objetivo fue: Explicar si el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, resulta atentatorio al derecho de elegir el lugar de residencia del Representante del Ministerio Público. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por los fiscales del Distrito Fiscal de Loreto. El diseño que se empleó fue no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, si resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Palabras claves: Ley de la Carrera Fiscal, lugar de residencia, sanción administrativa.

ABSTRACT

“ARTICLE 39 NUMERAL 5 OF THE LAW OF THE FISCAL CAREER NO. 30483 AND, THE INTERPRETATION MADE BY THE CONSTITUTIONAL COURT IN THE UNCONSTITUTIONAL ACTION EXP. . 00006-2009-PI/TC IN THE CASE OF THE JUDICIAL CAREER LAW”

JOHNY SAAVEDRA YSUIZA

The present investigation started from the problem. Do you consider that numeral 5 of article 39 of Law No. 30483 violates the right to choose the place of residence of the Representative of the Public Ministry? And the objective was: To explain if numeral 5 of article 39 of Law No. 30483, is in violation of the right to choose the place of residence of the Representative of the Public Ministry. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population was made up of the prosecutors of the Fiscal District of Loreto. The design that was used was non-experimental of the transactional-correlational type. For the statistical analysis, descriptive statistics were used, for the study of the variables independently and to demonstrate the hypotheses, the parametric chi-square test (χ^2) was used. The results indicated that: Numeral 5 of article 39 of Law No. 30483, if it violates the right to choose the place of residence, which is prescribed in numeral 11 of article 2 of the Political Constitution of the State.

Keywords: Prosecutor Career Law, place of residence, administrative sanction.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes

A nivel nacional

Se pudo encontrar la tesis titulada “Hacia un nuevo modelo de la Junta Nacional de Justicia y la Consolidación de la Justicia en el Perú”, presentada por Rojo Rojas Coronado Raúl Martín, para optar el Grado de Doctor en Derecho por ante la Universidad Federico Villarreal. 2021, quien arribó a las siguientes conclusiones.

Se debe desarrollar un organismo constitucional que consolide las funciones constitucionales desarrolladas en forma independiente por otras instituciones del Sistema de Justicia en nuestro país, como son la formación y capacitación de jueces y fiscales a través de la Académica de la Magistratura y el Control disciplinario a través de la OCMA y FSCI, las que integradas con las funciones de la actual Junta Nacional de Justicia, permitirán la consolidación de la administración de justicia en el Perú.

El nuevo organismo constitucional propuesto debe asumir las funciones de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA y de la Fiscalía Suprema de Control Interno FSCI, constituyéndose la institución encargada de control disciplinario de jueces y fiscales, debido a que son los propios jueces y fiscales que se encargaran de calificar estos procedimientos dirigidos a sus pares, generando un error llamado “espíritu de cuerpo”

El nuevo organismo constitucional debe asumir funciones de la Academia de la Magistratura y debe ser la institución encargada de la formación de aspirantes a la magistratura selección y nombramiento de jueces y fiscales, de esta manera los contenidos académicos que se desarrollan en las currículas de formación y capacitación, serán consideradas en las evaluaciones para los procesos de selección.

Así también la tesis “La Percepción de los ciudadanos respecto a la actuación del Consejo Nacional de la Magistratura, en los procesos

de selección, nombramiento y ratificación de magistrados”,

presentado por Leyla Ivón Vílchez Guivar, para optar el Grado de Doctor en Derecho por ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – 2019, quien llegó a las siguientes conclusiones:

Las funciones de selección, nombramiento y ratificación de magistrados son exclusivamente atribuidas al Consejo Nacional de la Magistratura, esta potestad ha sido atribuida y reconocida a través de la Constitución Política del Perú 1993 y se debe respetar esa exclusividad.

La participación ciudadana incluye una gama amplia de posibilidades para su ejercicio: a través del voto o ejercicio de sufragio el derecho a elegir y ser elegido, hasta el reconocimiento de que los ciudadanos y ciudadanas tienen la capacidad de intervenir en el ejercicio y la dirección de los asuntos públicos, tal como lo establecen tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Para obtener una percepción positiva por parte de los ciudadanos respecto a la actuación del CNM, en los procesos de selección, nombramiento y ratificación de magistrados, es necesario que los magistrados actúen con independencia e imparcialidad, porque en ellos se ve reflejada la labor efectuada por el CNM.

La principal causa de percepción negativa, respecto a la actuación del CNM, por parte de los ciudadanos, en el proceso de selección y nombramiento de magistrados, es la corrupción que se ha evidenciado en la etapa de entrevistas de este proceso, en la cual se advierte la utilización de criterios subjetivos y las claras diferencias en la calidad y dificultad de las preguntas entre los postulantes.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Libertad de Tránsito y Residencia

A manera de prefacio, es necesario señalar desde un punto de vista histórico, que este inciso ha sido idénticamente recogido del inciso 11 del artículo 2 de la Constitución de 1979.

En cuanto al concepto del mismo habría que decir que este derecho es también conocido como libertad de locomoción o de desplazamiento y reconoce la facultad de las personas para trasladarse por donde quieran y asentarse donde les plazca. En otras palabras, es el atributo que permite a todo individuo entrar al territorio del Estado, permanecer en este, fijar su domicilio y cambiarlo, movilizarse de un lugar a otro y salir del país sin mayores restricciones, salvo las que respondan a razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. (GUTIERREZ 2012, Pág. 229)

En tal sentido, en la Constitución Política del Perú de 1993, el Derecho constitucional a la Libertad de tránsito y residencia, se encuentra debidamente consagrado en el numeral 11 del artículo 2) el mismo que señala que toda persona tiene derecho a:

“11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.”

Es necesario señalar, el inciso invocado precedentemente desarrolla la Libertad que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Esta facultad, señala la doctrina, conlleva al ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, a desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él. En ese contexto, se trata pues de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de libertad. Más aún, podríamos decir que se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. (GUTIERREZ 2013, Pág. 230)

Por otro lado, también se aprecia que el referido inciso incorpora a varios derechos consigo, todos fundamentales para la libertad personal en el sentido más estricto de la palabra (BERNALES

2012, Pág. 140). En tal sentido se identifica:

El derecho a elegir el lugar de residencia, es decir, el lugar donde se centran las actividades de la vida cotidiana de la persona. Nadie puede obligar a otro a fijar su residencia donde no desea. (BERNALES 2012, Pág. 140).

El derecho de transitar por el territorio, es decir, de viajar libremente dentro de él sin que dicho movimiento le pueda ser impedido y, también, de permanecer en el lugar que se prefiera. (BERNALES 2012, Pág. 140).

El derecho de salir libremente del territorio nacional e ingresar en él. Este derecho está estrechamente relacionado con el que reconoce el inciso 21 del artículo 2 de la Constitución. (BERNALES 2012, Pág. 140).

Asimismo, se evidencia que, por su naturaleza de derecho fundamental, su ejercicio es pasible de limitaciones, como por ejemplo:

- La restricción o suspensión en caso de decretarse estado de emergencia o estado de sitio. (BERNALES 2012, Pág. 140)
- Las limitaciones que pueden ser establecidas por tres razones: de sanidad, es decir, cuando se afecta o pone en peligro la seguridad del país en materia de salud (por ejemplo ante la inminencia del ingreso de una enfermedad por personas que puedan portarla del exterior, o de un lugar del territorio a otro, o de residuos peligrosos); por mandato judicial, es decir, cuando el juez ordena que se prohíba a alguien el ejercicio de alguno de estos derechos; y, por aplicación de la ley de extranjería, que es aquella situación en la que una persona pretende salir del territorio sin el cumplimiento de las normas del caso (por ejemplo no portar pasaporte), o en la que ha ingresado o permanece en el territorio sin cumplir las disposiciones vigentes en materia de inmigración, visas, etc., caso por el que puede, inclusive, ser expulsado. (BERNALES 2012, Pág. 140)

- Este mismo parecer, y en los mismos términos, ha sido recogido por el Tribunal Constitucional peruano, (BERNALES 2012, Pág. 140) cuando señala que el derecho a la libertad de tránsito es al mismo tiempo:

- a) Un derecho individual
- b) Es parte del derecho a la libertad individual en general.
- c) Es una condición imprescindible para el ejercicio del libre desarrollo personal.

En este sentido, de lo ya expuesto se aprecia que si bien este derecho constituye una libertad fundamental, sin embargo, esta está sometida a determinadas restricciones, ello en la medida de que exista por ejemplo una situación en la cual se evidencie, por ejemplo, una colisión de Principios Constitucionales, ante una situación en la cual nos encontremos en una colisión de principios constitucionales, la cual conforme señala Alexy debe ser solucionada y diferenciada del conflicto de reglas, puesto que en este último se declara por inválida una de estas, sin embargo en la colisión de principios, ante una colisión de estos no se puede declarar a uno de ellos inválido o declarar una cláusula de excepción, sino que, ante tal situación uno de los principios precede al otro, señalando que los principios tienen diferente “peso”. (ALEXY 1986, Pág. 89).

Tal situación se suscitó en nuestro país, en el Estado de Emergencia suscitado a razón de la pandemia SARS-CoV-2, donde se efectuaron limitaciones no solo al derecho a transitar en el territorio nacional, sino también en el lugar de residencia, ello debido a la denominada “cuarentena” que fue dictada por el Poder Ejecutivo; situación que nos lleva a colegir que el razonamiento del Legislador, es que ante la colisión de los Derechos de Salud y de Libertad de Tránsito y de Residencia, el mandato a optimizarse debido a su peso debía ser el Derecho a la Salud, pues en situaciones que afecten la Salud Pública puede limitarse el Derecho a la Libertad de Tránsito y de Residencia, esto debido a que el primero tiene un “peso” mayor frente al segundo.

1.2.2. Principios de Interpretación Constitucional.

La Constitución como norma jurídica conlleva que su contenido resulte plenamente vinculante y su cumplimiento exigible para el Estado y los particulares, pues según su artículo 38: “Todos los peruanos —agentes privados y autoridades públicas— tienen el deber de [...] respetar, cumplir y defender la Constitución”. (LANDA 2018, Pág. 33)

Por ello, la Constitución, en tanto norma jurídica suprema, se constituye en parámetro de validez de los actos del Estado y de los particulares, por lo que una norma o acto privado será jurídicamente válida siempre que sea conforme con ella. Esta condición se tutela mediante los procesos constitucionales a través del control de constitucionalidad. (LANDA 2018, Pág. 33)

La interpretación constitucional tiene por finalidad concretizar el contenido normativo de la Constitución (lo que ordena, prohíbe o se encuentra permitido), es decir, permitir el tránsito de las disposiciones amplias y generales del texto constitucional a mandatos más precisos para ser aplicados en casos concretos. En dicha tarea, los clásicos métodos de interpretación de la ley (literal, histórica, teleológica y sistemática) podrían resultar aplicables; sin embargo, resultan insuficientes, dadas las diferencias que existen entre las normas. (LANDA 2018, Pág. 34)

En este contexto, al advertir que los métodos de interpretación de la ley resultan insuficientes para interpretar adecuadamente la Constitución, el Tribunal Constitucional en el caso Lizana Puelles (EXP. N° 5854-2005-PA/TC), ha desarrollado una serie de Principios de Interpretación Constitucional, los mismos que fueron sacados de la doctrina constitucional especializada, siendo estos los siguientes:

- a) **El principio de unidad de la Constitución:** Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del

cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

- b) **El principio de concordancia práctica:** En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 ° de la Constitución).
- c) **El principio de corrección funcional:** Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y; competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
- d) **El principio de función integradora:** El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.
- e) **El principio de fuerza normativa de la Constitución:** La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.

Por lo que, en atención a lo expuesto, nos llevaría a determinar, que para la aplicación de toda norma aplicable en el marco de un Estado de Derecho se hace necesario, que esta sea aplicada conforme a los principios señalados.

1.2.3. Ministerio Público.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público este es definido como:

“El organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés 8 Ley Orgánica del Ministerio Público social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.”

En cuanto a las funciones del Ministerio Público, a partir de 1979 debía operarse un cambio radical al considerarlo como un organismo autónomo y jerárquicamente organizado, y si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo Poder, como el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sino un órgano extra poder; con funciones que lo vinculan con estos, específicamente con el último de los citados. (GUTIERREZ 2013, Pág. 482)

Actualmente sus funciones están señaladas en el artículo 159 de la Constitución Política en el que encontramos modificaciones importantes con respecto a la anterior:

- a) Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho.

- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- f) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes. (GUTIERREZ 2013, Pág. 482)

De lo indicado, se verifica que tiene como función persecutoria del delito, así como rol de director de la investigación, en efecto en el inciso 4 dispone que le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que debe realizar con plenitud de iniciativa y autonomía, desde su inicio hasta su culminación, decidiendo si formula o no acusación. Así el Fiscal Investigador debe sustituir al juez Instructor. El Juez debe alejarse definitivamente de las tareas de investigación y reasumir su función exclusiva: Dirigir la etapa procesal del juzgamiento, juzgar, decidir y ser garante de la vigencia de los derechos fundamentales, tareas exclusivas y excluyentes. (GUTIERREZ 2013, Pág. 482)

1.2.4. Poder Judicial.

Es la función del Estado Constitucional que consiste en dirimir los conflictos surgidos entre los particulares y de estos con el Estado por violaciones de las leyes o los mandatos constitucionales. Según, el artículo 138 de la Constitución, su titular es el órgano Poder Judicial. (BASTOS 2012, Pág.333)

El Poder Judicial, a diferencia del Congreso de la República y el Poder Ejecutivo, es el más independiente y menos político de

todos. La justificación es porque posee la esencialísima tarea de determinar, de manera imparcial y sin injerencias, quién tiene la razón jurídica definitiva en la sociedad. Modernamente, el Poder Judicial viene cobrando un papel importante en el quehacer de los Estados constitucionales, dejando de lado la vieja tradición de los jueces "nulos" y simples aplicadores de la ley, para convertirse en garantes más activos de la Constitución y los derechos fundamentales; labor que, generalmente, se ha concentrado frente al legislador en un contexto de activismo judicial. (BASTOS 2012, Pág.333)

El Poder Judicial peruano se encuentra estructurado en forma jerarquizada por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Justicia, los Juzgados Especializados o Mixtos, los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados de Paz; y se rige por los siguientes principios constitucionales: (BASTOS 2012, Pág.334)

- Principio de exclusividad. Este principio es una manifestación de la soberanía estatal y consiste en que la función de administrar justicia le pertenece única y exclusivamente al Estado. El Estado a través de sus jueces y tribunales reunidos en el Poder Judicial tienen el monopolio de la resolución de los conflictos que surjan en el seno de la interacción social; tanto para declarar el derecho correcto como para ejecutar lo regularmente decidido: "Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado". Este principio se encuentra recogido en el artículo 139.1 de la Constitución. (BASTOS 2012, Pág.334)
- Principio de unidad. Es una concreción del principio de exclusividad y está referida a la organización y funcionamiento de la potestad jurisdiccional. Este principio debe ser entendido desde un punto de vista organizativo y supone que la jurisdicción debe estar concentrada en un único cuerpo de jueces y tribunales. Esto quiere decir, que estén sometidos a un único

régimen jurídico. No se permiten tribunales ad hoc, de excepción, fueros especiales o de privilegios o juzgados con estatutos propios. (BASTOS 2012, Pág.334)

A pesar de que este principio se encuentra reconocido en el artículo de la Constitución, la Norma Fundamental ha admitido la existencia de otros órganos distintos del Poder Judicial que también se les ha otorgado el ejercicio de la potestad de administrar justicia, aunque en materias especializadas. Tenemos: El Tribunal Constitucional (artículo 202), el Jurado Nacional de Elecciones (artículo 178.4), la jurisdicción militar y arbitral (artículo 139.1), y la justicia comunal (artículo 149). (BASTOS 2012, Pág.334)

- Principio de independencia. Este principio está consagrado en el artículo de la Constitución y en virtud de él, los jueces y los magistrados son autónomos para declarar el derecho y ejecutar las decisiones judiciales sin ninguna influencia. No se permiten coacciones ni instrucciones de ningún tipo, sea del interior del propio Poder Judicial como del exterior. Solo se sujetan a lo estrictamente exigido por la Constitución y la ley. Este principio es el correlato del derecho de las personas a que sus conflictos sean resueltos únicamente con las razones del Derecho. El Tribunal Constitucional lo define como "albedrio funcional" (STC Exp. N° 0023-2003-AI, fundamento jurídico 28). (BASTOS 2012, Pág.334)
- Garantía de inamovilidad de los jueces. Está prevista en el artículo 146.2 de la Constitución y es el estatus jurídico del juez que facilita su independencia en el ejercicio de sus funciones. La inamovilidad es la estabilidad en el cargo e implica la prohibición de separación de la carrera judicial. Aunque ello no descarta la separación en virtud de un debido proceso disciplinario o no ratificatorio por el Consejo Nacional de la Magistratura. (BASTOS 2012, Pág.334)

- Principio de imparcialidad. Está vinculado con la "recusación" y la "abstención". Se exige que los jueces no tengan ningún compromiso con las partes del proceso (imparcialidad subjetiva) ni relación con la cuestión que se juzga (imparcialidad objetiva). Supone la carencia de interés personal en el resultado de lo que se discute. En ese sentido, la imparcialidad crea la obligación de los jueces de abstenerse y el derecho de los justiciables a revocar al juez parcial cuando exista una razón legítima. Si la independencia es una cualidad respecto de las influencias extrañas provenientes, en general, del sistema social; la imparcialidad, en cambio, es la independencia, pero respecto del proceso y las partes. (BASTOS 2012, Pág.334).

1.2.5. Análisis de la prohibición prescrita en el numeral 5) del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal.

La Carta Política de 1993 nos informa que el Ministerio Público es autónomo, es presidido por el Fiscal de la Nación quien es elegido por la Junta de Fiscales Supremos; afirma que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. (MORY 2009, Pág 333).

Esa autonomía constitucional para el cumplimiento de los fines para los que ha sido creado le ha permitido desvincularse de su antigua relación de dependencia del Poder Judicial. En los hechos el fiscal funcionalmente era un subordinado de la autoridad judicial y sus opiniones no tenían la relevancia jurídica de ahora. Dentro del contexto mundial las labores del Ministerio Público han venido acrecentándose, en unos casos a pesar de estar vinculado directamente con el Poder Ejecutivo; en otros, estando sus labores unidas a las del Poder Judicial y las más notables cuando el Ministerio Público es reconocido como institución constitucionalmente autónoma desvinculada tanto del Poder

Ejecutivo como del Poder Judicial, por lo que no tiene que consultar sus decisiones a ningún organismo del Estado por tener una estructura orgánica propia e independiente de las otras entidades que forman parte de la administración pública. (MORY 2009, Pág 333).

Es en este contexto, que el 27 de Mayo de 2016, se promulgó la Ley de la Carrera Fiscal-Ley 30483, la misma que consolidó el Sistema Funcional Fiscal, puesto que con anterioridad a dicha norma se había venido aplicando supletoriamente la Ley de la Carrera Judicial- Ley N° 29277, equiparando los distintos niveles de Fiscales, a los distintos niveles de Jueces.

Por ello, es necesario señalar que a partir de la experiencia histórica y comparada, el ejercicio independiente de la función judicial necesita de un titular de la acción pública que también lo sea (MORY 2009, Pág 334), es en tal sentido, que la Ley de la Carrera Fiscal- Ley N° 30483, cumple con consolidar la referida independencia, esto, al desvincularse el Sistema Fiscal normativamente del Poder Judicial, dada la naturaleza y características de la Carrera Judicial, logrando con ello Funciones, Derechos y Prohibiciones, inherentes al cargo de Fiscal.

Dentro de las Prohibiciones, se evidencia, una que es de nuestro particular interés, y es que se señalara en el numeral 5) del Artículo 39 de la referida norma, que todo Fiscal cualquiera sea su nivel jerárquico, se encuentra prohibido de: "Variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente". Dicha prohibición tal y conforme se ha señalado en la referida norma, conllevaría aparentemente, a una presunta vulneración al Derecho al Libertad de Residencia, prescrita conforme se ha afirmado en el numeral 11 del Artículo 2) de la Constitución.

1.2.6. Respecto a la interpretación constitucional de la prohibición de variar su domicilio en la Ley de la Carrera Judicial.

En tal sentido, se hace necesario señalar que constituye un antecedente trascendental para la interpretación de la norma precitada, la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el marco del Expediente 00006-2009-PI/TC donde se debatió la inconstitucionalidad de entre otros artículos, el del numeral 5) del Artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, norma que contiene el mismo mandato imperativo del numeral 5) del Artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal pero aplicado a los Jueces, señalando que: “Está prohibido a los jueces: variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente.”

En tal pronunciamiento, el Tribunal Constitucional, en estricto respeto a los principios de interpretación constitucional llega a la conclusión de que es posible “salvar” la constitucionalidad de la norma judicial, invocando en primer lugar que la discrecionalidad restrictiva de derechos no es ilimitada; precisando que el Tribunal estima pertinente determinar algunos criterios para entender convenientemente el significado de la norma cuestionada. (Exp. Expediente 00006-2009-PI/TC).

En este contexto señala, que la Ley de Carrera Judicial, al establecer limitaciones a la libertad de residencia y tránsito, puede constituir, siempre y cuando sean interpretadas correctamente, una garantía para el justiciable, pues implica que el juzgador no sólo conozca los usos y costumbres de su pueblo y aplique el derecho que corresponda, sino que lo aplique conociendo el contexto en el que se ha producido el conflicto, realizándose así el objetivo del proceso, el cual es resolver un conflicto por un juez natural conocedor de su realidad a quien le alcanza el deber de ser auténtico intérprete de la vigencia social, que solo se alcanza

cuando el decidor está compenetrado. (Exp. Expediente 00006-2009-PI/TC).

Agrega, además, que cuando la norma expresa el concepto domicilio éste debe ser entendido como el lugar en el que debe permanecer el juez durante el ejercicio de su cargo. Sólo de esta forma, la prohibición establecida en la Ley de Carrera Judicial sería totalmente legítima, puesto que los derechos pueden ser restringidos o limitados en atención a la protección de bienes jurídicos con relevancia constitucional. No obstante, ello, la Corte Suprema de Justicia de la República debe regular las salidas, los permisos u otros casos en los que el funcionario público podría ausentarse excepcional mente, o las zonas aledañas compatibles que en razón de las distancias puedan constituir el domicilio familiar no obstante pertenecer a otra sede judicial. (Exp. Expediente 00006-2009-PI/TC).

Es en este contexto, somos de la opinión, de que la interpretación formulada por el máximo interprete, resulta consonante a los Principios de Interpretación constitucional, y que inclusive puede ser, aplicable a la Ley de la Carrera Fiscal, puesto que si bien al titular del Ministerio Público no le asiste el principio del juez natural, sin embargo, se hace necesario que dicho titular conozca la realidad del lugar donde ejerce funciones, puesto que se requiere la aplicación del derecho en el cual no solo el juzgador conozca el contexto y realidad social que rodea a un determinado caso, sino que también, el titular de la acción penal deberá conocerlo, ello en aras de lograr el objetivo de todo proceso, el cual consiste en llegar a la verdad formal y material, alcanzando de esta manera la paz social y el bienestar común, ello en el marco de la garantías constitucionales que son pilares de undeterminado proceso.

Finalmente, se hace necesario resaltar, que se evidencia que también la sentencia precitada ha señalado la necesidad de

regular las salidas, los permisos u otros casos en los que el funcionario público podría ausentarse excepcionalmente, o las zonas aledañas compatibles que en razón de las distancias puedan constituir el domicilio familiar, sin embargo a la fecha no se ha podido evidenciar, la reglamentación de los referidos supuestos, tanto a nivel Ministerio Público como a nivel del Poder Judicial

1.2.7. Control de constitucionalidad y control convencional

La Corte Interamericana indica que los jueces locales deben realizar conjuntamente el control de constitucionalidad con el de convencionalidad, en cuya confluencia opina la CIDH no hay obstáculo jurídico alguno, atento haber aprobado el país del caso y conforme a sus procedimientos constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuando el juez nacional practica control de constitucionalidad, no debe dar prioridad jurídica a cualquier Constitución, sino a la Constitución nacional “convencionalizada” adaptada e interpretada conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A su vez, cuando ejecuta control de convencionalidad, no puede ignorar a la Constitución local, incluso haciéndola prevalecer, si sus cláusulas son más favorables a la persona que las reglas procedentes del derecho internacional de los derechos humanos. Siendo así, en el Perú, en el que existe un sistema mixto de control de constitucionalidad – difuso y concentrado, todos los jueces que administran justicia, tienen la obligación de efectuar un control de convencionalidad, que es complementario del control constitucional previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú; para estos efectos, deben controlar todas las normas y prácticas locales, incluso las constitucionales; ya que se infringe los derechos humanos y su fuente internacional, tiene forzosamente que ser descalificada, independientemente de si es popular o no, porque la voluntad del pueblo no puede transformar

a lo inconventional en convencional; es decir, la democracia debe someterse a los derechos humanos y no a la inversa; ello guarda relación con lo que explica el desarrollo de la doctrina de esos derechos, en particular después de la segunda guerra mundial, es precisamente su categorización internacional por encima de las mayorías populares locales. Para los efectos de control, debe compararse las normas y actos administrativos nacionales con los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ratificó el Estado peruano, no solamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también la doctrina judicial sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso la vertida en opiniones consultivas, todo ello conforma el llamado bloque de la convencionalidad, que posee supremacía convencional. Sin hay conflicto, lo aplica. Si lo hubiera, deberá realizar en primer lugar el control constructivo y solamente si el mismo fracasara, control represivo, inaplicando la regla local. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2018. Pág. 64, 65)

1.2.8. Control de convencionalidad en el orden interno

A partir del año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que los jueces nacionales también tenían que realizar el control de convencionalidad, inaplicando las reglas domésticas opuestas, en especial, al Pacto de San José de Costa Rica y a su propia jurisprudencia. Conforme a ellos los jueces locales son también jueces del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y realizan un control “interno” o “nacional” de convencionalidad. La Corte Interamericana invocó como fundamentos de esta ampliación varios argumentos: **los principios de buena fe y de pacta sunt servanda** en el cumplimiento de las obligaciones internacionales y el principio de **efecto útil** de los tratados, conforme al cual, los estados se comprometen a realizar todos los actos y medidas normativas

necesarias para cumplir un tratado internacional. En realidad, la CIDH realizó una interpretación *mutativa por adición al Pacto*: le sumó algo que éste no decía, con la intención de afianzar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La función garantizadora del Estado y su responsabilidad con el cumplimiento de los tratados de los que forma parte, abarca a todos los órganos de este, entre ellos, los juzgadores internos, quienes se hallan comprometidos a respetar y garantizar la observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo que, su función natural jurisdiccional debe servir a aquellos fines y controlar las violaciones en que incurran las normas jurídicas internas, en ese sentido, deben realizar un control de convencionalidad. Así tenemos en el *Caso Almonacid vs Chile*, según el cual: La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Así también en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y,

por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. **(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2018. Pág. 67, 68)**

1.2.9. Definición de términos básicos

- **CONSTITUCIÓN.** - Constitución es el nombre que recibe la norma jurídica de más alta jerarquía o importancia, tanto en sentido formal como material, de un ordenamiento. Por lo general, se trata de una norma escrita y de difícil modificación.
- **ESTADO DE EMERGENCIA.** - El estado de emergencia se decreta ante los supuestos de alteración de la paz o del orden interno, de catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la nación. El estado de emergencia es una medida transitoria.
- **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.** El derecho a la libertad personal alude, básicamente, a la libertad

individual, física o corporal. Garantiza que toda persona pueda moverse sin coacciones, restricciones o amenazas ilegales. De esta manera, su contenido protegido se encuentra estrechamente vinculado a otros derechos como son la integridad física y la libertad de tránsito.

- **MINISTERIO PÚBLICO.** - Es un órgano constitucional autónomo que integra la estructura del Estado Constitucional y que se encuentra reconocido en el artículo 158 de la Constitución. Sus funciones están recogidas en el artículo 159 de la Constitución.
- **PODER JUDICIAL.** - Es la función del Estado Constitucional que consiste en dirimir los conflictos surgidos entre los particulares y de estos con el Estado por violaciones de las leyes o los mandatos constitucionales. Según, el artículo 138 de la Constitución, su titular es el órgano Poder Judicial.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

El Ministerio Público por mandato legal es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las instalaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y a la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.¹

Así también se encuentra prescrito en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, al señalar que el Ministerio Público es autónomo y es el Fiscal de la Nación quien lo preside, teniendo como atribuciones:

- 1) Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- 7) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación.²

Con fecha 28 de mayo del año 2016 entró en vigencia la Ley Nro. 30483 Ley de la Carrera Fiscal, la cual reconoce la autonomía del

¹ Decreto Legislativo Nro. 052.

² Constitución Política del Perú 1993 Art. 158 y 159.

Ministerio Público y en su artículo 1 prescribe el concepto y objetivos de la carrera fiscal siendo así, regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y la terminación del cargo de fiscal; los derechos y las obligaciones esenciales de la función fiscal, así como el régimen disciplinario. Así en el artículo 39 Prohibiciones: en su numeral 5 prescribe que: Está prohibido. Variar su domicilio del lugar donde ejerce su cargo, salvo del caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente.

Ahora bien, del artículo antes señalado se debe entender que el Representante del Ministerio Público, si varía su domicilio a lugar distinto donde ejerce su cargo, no estando de vacaciones, ni de licencia, ni contando con autorización para hacerlo, incurriría en infracción a la Ley de la Carrera Fiscal, consiguientemente pasible de sanción disciplinaria. Sin embargo, el suscrito considera que dicho artículo colisiona con el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, relacionado a que toda persona tiene el derecho a elegir el lugar de su residencia.

Caso similar se presentó en la dación de la Ley la Carrera Judicial Ley Nro. 29277, la cual en su artículo 34 numeral 15 prohíbe a los jueces a residir en lugar distinto al cual ejercen el cargo y que su inobservancia constituye falta grave. Así tenemos que el máximo intérprete de la constitucionalidad ha señalado que la prohibición de ausentarse del lugar donde ejerce su cargo sólo será válida en los horarios en que está laborando el juez, ya de manera regular o excepcional como cuando esta de turno.

En ese sentido el suscrito considera que la Ley de Carrera Fiscal, debería de modificarse en ese extremo a fin de que no colisione con el artículo 2 numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo. Por ello en base a postura jurídicas al final de la investigación se buscará realizar un cambio sustancial en la Ley antes señalada a fin de que guarde armonía con la Constitución Política del Estado y su homólogo Ley de la Carrera Judicial.

2.2. Formulación del problema.

2.2.1. Problema general.

- ¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, resulta atentatorio al derecho de elegir el lugar de residencia del Representante del Ministerio Público?

2.2.2. Problemas específicos.

- ¿Sabe Usted, si el representante del Ministerio Público infringe las prohibiciones del artículo 39 de la Ley Nro.30483, incurre en infracción disciplinaria?
- ¿Considera usted, que la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, sobre la prohibición de ausentarse del lugar donde se ejerce el cargo que aplica a los Jueces, debería también de aplicarse al Representante del Ministerio Público?
- ¿Considera usted, que debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, en el extremo de que la prohibición de variar su domicilio sea cuando el Fiscal se encuentre dentro del horario de trabajo o de turno?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general.

- Explicar si el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, resulta atentatorio al derecho de elegir el lugar de residencia del Representante del Ministerio Público.

2.3.2. Objetivos específicos.

- Explicar si el representante del Ministerio Público infringe las prohibiciones del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, incurre en infracción disciplinaria.

- Explicar si la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, sobre la prohibición de ausentarse del lugar donde se ejerce el cargo que aplica a los Jueces, debería también de aplicarse al Representante del Ministerio Público.
- Explicar si debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, en el extremo de que la prohibición de variar su domicilio sea cuando el Fiscal se encuentre dentro del horario de trabajo o de turno.

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

- El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, si resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- Si el representante del Ministerio Público infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30483, sería pasible de sanción administrativa disciplinaria por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público.
- La interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC, sobre la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces, debería de aplicarse también al Representante del Ministerio Público.
- Debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483 a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo.

2.5. Variables.

2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización

- **Variable Independiente (X):**

Ley de la Carrera Fiscal.

- **Variable Dependiente (Y):**

Prohibición de variar el domicilio del fiscal donde ejerce el cargo.

2.6. Operacionalización de las variables.

CUADRO NRO. 1

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
X. Ley de la carrera Fiscal.	Prohibiciones del Fiscal	✓ Control frente a sus actuaciones
		✓ Sujetos a medida disciplinaria en caso de incumplimiento
		✓ Deber de cumplir con las leyes establecidas
		- Buscar mejorar el desempeño de la función fiscal.
Y. Prohibición de variar el domicilio del fiscal donde ejerce el cargo.	Numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483	✓ Está permitido en caso de vacaciones.
		✓ Está permitido variar el domicilio en caso de licencia.

		✓ Está permitido variar el domicilio en caso de autorización del órgano competente.
		✓ Colisiona con el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO III

METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Tipo.

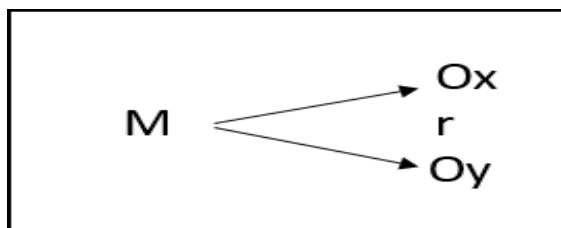
- Científico – Descriptivo

La presente investigación fue de tipo Científico – Descriptivo, toda vez que partimos de un problema latente en este caso el artículo 39 numeral 5 de la Ley de la Carrera Fiscal, buscando modificar una realidad, para ello identificado el problema, se buscó al final de la investigación un cambio sustancial en la normativa, lo cual repercutió en un proyecto de ley.

3.1.2. Diseño.

El diseño fue no experimental – correlacional ya que tenemos 01 variable dependiente e independiente, las mismas que se interrelacionaran entre ellas.

GRAFICO NRO. 1



Donde:

M: Muestra.

Ox: Observación a la Variable Independiente.

Oy: Observación a la Variable Dependiente.

r: Relación entre las Variables.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población:

- Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto.

3.2.2. Muestra:

- La muestra será de 25 fiscales entre Provinciales y Adjuntos Provinciales.

3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.

3.3.1. Técnica de recolección de datos.

- La técnica que se empleó fue la encuesta, la misma que fue tomada en un solo acto, tomando las previsiones del caso por encontrarnos aún frente a una pandemia del COVID 19.

3.3.2. Instrumento de recolección de datos.

- El instrumento que se utilizó fue el cuestionario la misma que tuvo 05 alternativas por pregunta siendo en total 10 preguntas. 05 preguntas por cada variable.

3.3.3. Procesamiento de recolección de datos.

- ✓ Ideación de la formulación del problema de investigación
- ✓ Recolección de la información
- ✓ Elaboración del plan de tesis
- ✓ Elaboración de las encuestas
- ✓ Procesamiento y análisis de los datos se realizó en el programa Microsoft Excel.
- ✓ Elaboración del informe final – tesis.
- ✓ Revisión del informe final por un experto.
- ✓ Presentación y defensa de la tesis.

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 25 encuestados, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

1.	Totalmente en Desacuerdo	2.	En Desacuerdo	3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	4.	De Acuerdo	5.	Totalmente de Acuerdo
----	--------------------------	----	---------------	----	--------------------------------	----	------------	----	-----------------------

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	25	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	25	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,939	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,939.

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy Alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

Estadísticos		LEY DE LA CARRERA FISCAL	PROHIBICIÓN DE VARIAR EL DOMICILIO DEL FISCAL DONDE EJERCE EL CARGO
N	Válido	25	25
	Perdidos	0	0
Media		20,72	17,92
Desv. Desviación		5,420	5,082

Prueba de hipótesis

Hipótesis general

El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, si resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, si resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

H_0 : El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, no resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=19,048$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
LEY DE LA CARRERA FISCAL (Agrupada) * PROHIBICIÓN DE VARIAR EL DOMICILIO DEL FISCAL DONDE EJERCE EL CARGO (Agrupada)	25	100,0%	0	0,0%	25	100,0%

Tabla cruzada LEY DE LA CARRERA FISCAL (Agrupada)*PROHIBICIÓN DE VARIAR EL DOMICILIO DEL FISCAL DONDE EJERCE EL CARGO (Agrupada)

			PROHIBICIÓN DE VARIAR EL DOMICILIO DEL FISCAL DONDE EJERCE EL CARGO (Agrupada)			
			Baja	Media	Alta	Total
LEY DE LA CARRERA FISCAL (Agrupada)	Baja	Recuento	4	0	0	4
		Recuento esperado	,8	2,2	1,0	4,0
		% del total	16,0%	0,0%	0,0%	16,0%
	Media	Recuento	1	14	6	21
		Recuento esperado	4,2	11,8	5,0	21,0
		% del total	4,0%	56,0%	24,0%	84,0%
Total	Recuento	5	14	6	25	
	Recuento esperado	5,0	14,0	6,0	25,0	
	% del total	20,0%	56,0%	24,0%	100,0%	

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,048 ^a	2	,000
Razón de verosimilitud	16,979	2	,000
Asociación lineal por lineal	11,278	1	,001
N de casos válidos	25		

a. 4 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es ,80.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa entre la ley de la carrera fiscal y la prohibición de variar el domicilio del fiscal donde ejerce el cargo. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, si resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Hipótesis específica 1

Si el representante del Ministerio Público infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30483, sería pasible de sanción administrativa disciplinaria por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Si el representante del Ministerio Público infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30483, sería pasible de sanción administrativa disciplinaria por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público.

H_0 : Si el representante del Ministerio Público infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30483, no sería pasible de sanción administrativa disciplinaria por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=128,993$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
P_2_3 * PROHIBICIÓN DE VARIAR EL DOMICILIO DEL FISCAL DONDE EJERCE EL CARGO	25	100,0%	0	0,0%	25	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	128,993 ^a	60	,000
Razón de verosimilitud	57,624	60	,563
Asociación lineal por lineal	15,460	1	,000
N de casos válidos	25		

a. 77 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,04.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, si el representante del Ministerio Público infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30483, sería pasible de sanción administrativa disciplinaria por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público.

Hipótesis específica 2

La interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC, sobre la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces, debería de aplicarse también al Representante del Ministerio Público.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : La interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC, sobre la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces, debería de aplicarse también al Representante del Ministerio Público.

H_0 : La interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC, sobre la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces, no debería de aplicarse también al Representante del Ministerio Público.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=37,473$ y el p-valor=0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
4. ¿La ley de la carrera fiscal, se viene aplicando de manera vertical contra los magistrados del Ministerio Público? * P_7_8	25	100,0%	0	0,0%	25	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	37,473 ^a	15	,001
Razón de verosimilitud	30,235	15	,011
Asociación lineal por lineal	9,571	1	,002
N de casos válidos	25		

- a. 24 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,04.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC, sobre la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces, debería de aplicarse también al Representante del Ministerio Público.

Hipótesis específica 3

Debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483 a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483 a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo.

H_0 : No debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483 a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=67,500$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
5. ¿Considera usted, que debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú? * P_6_10	25	100,0%	0	0,0%	25	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	67,500 ^a	15	,000
Razón de verosimilitud	49,709	15	,000
Asociación lineal por lineal	20,471	1	,000
N de casos válidos	25		

a. 23 casillas (95,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,04.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483 a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo.

CAPITULO IV

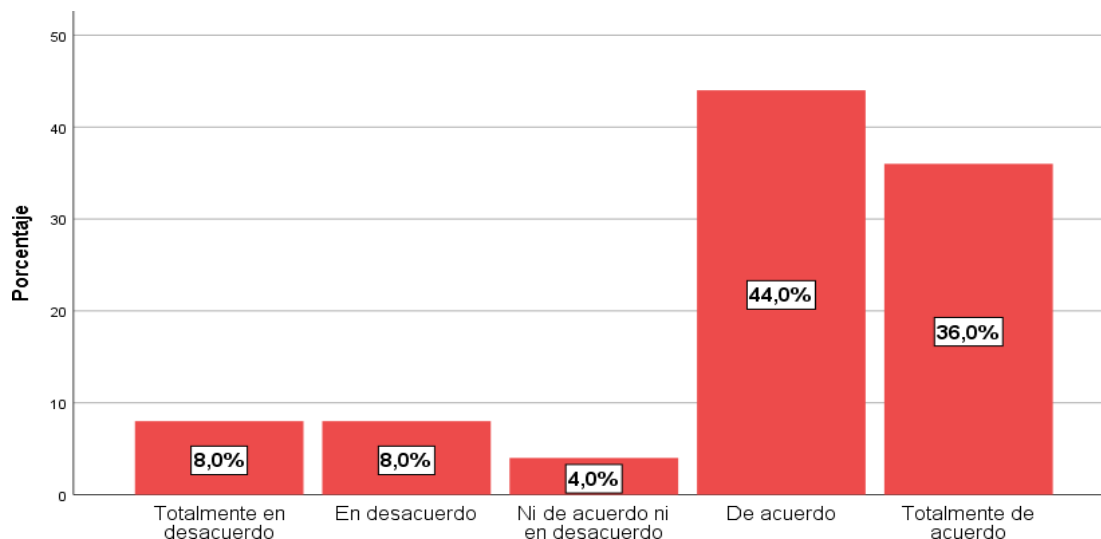
RESULTADOS DE LA ENCUESTA

CUADRO N°02 – Pregunta 1: ¿El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, colisiona con el derecho a elegir el lugar de residencia?

	recuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	2	8,0	8,0
	En Desacuerdo	2	8,0	16,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	4,0	20,0
	De Acuerdo	11	44,0	64,0
	Totalmente de Acuerdo	9	36,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N°02 -Pregunta 1: ¿El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, colisiona con el derecho a elegir el lugar de residencia?



Análisis e interpretación

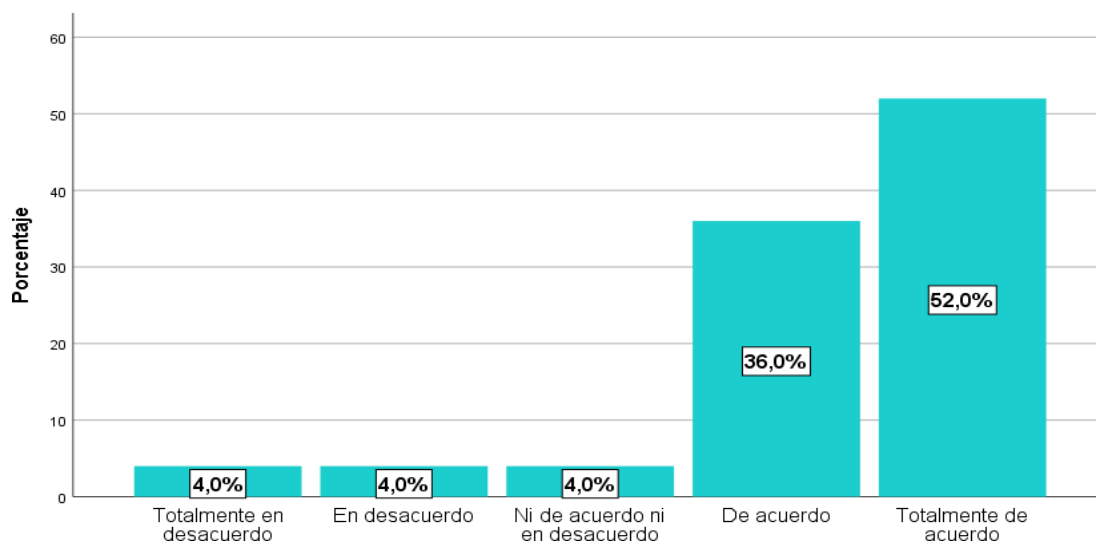
El 8.0% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo que el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, colisiona con el derecho a elegir el lugar de residencia, mientras que el 0.8% están en desacuerdo, el 4.0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 44.0% están de acuerdo y el 36.0% restante están totalmente de acuerdo.

CUADRO N°03- Pregunta 2: ¿Si el Fiscal infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30843, es pasible de sanción administrativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	1	4,0	4,0	4,0
	En Desacuerdo	1	4,0	4,0	8,0
	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	1	4,0	4,0	12,0
	De Acuerdo	9	36,0	36,0	48,0
	Totalmente de Acuerdo	13	52,0	52,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N°03 - Pregunta 2: ¿Si el Fiscal infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30843, es pasible de sanción administrativa?



Análisis e interpretación

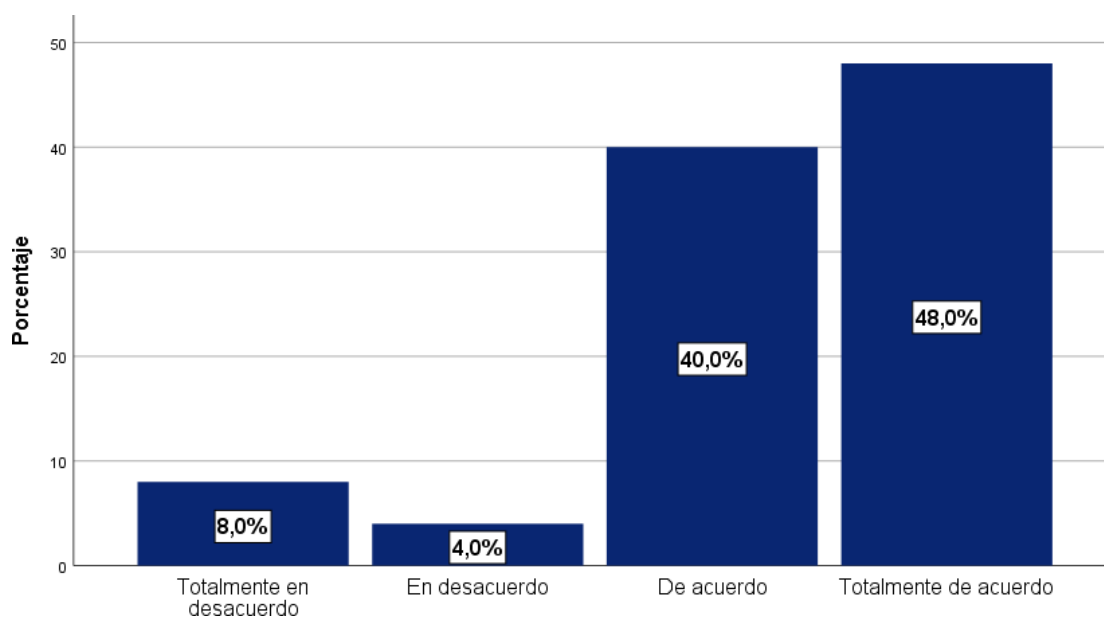
El 52.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en considerar que sí el Fiscal infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30843, es pasible de sanción administrativa, mientras que el 36.0% están de acuerdo, el 4.0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, otro 4.0% están en desacuerdo y el 4.0% restante están Totalmente en desacuerdo.

CUADRO N°04 - Pregunta 3: ¿Existe pronunciamiento constitucional con relación a la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces que aplicaría también a los fiscales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	2	8,0	8,0	8,0
	En Desacuerdo	1	4,0	4,0	12,0
	De Acuerdo	10	40,0	40,0	52,0
	Totalmente de Acuerdo	12	48,0	48,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N°04 - Pregunta 3: ¿Existe pronunciamiento constitucional con relación a la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces que aplicaría también a los fiscales?



Análisis e interpretación

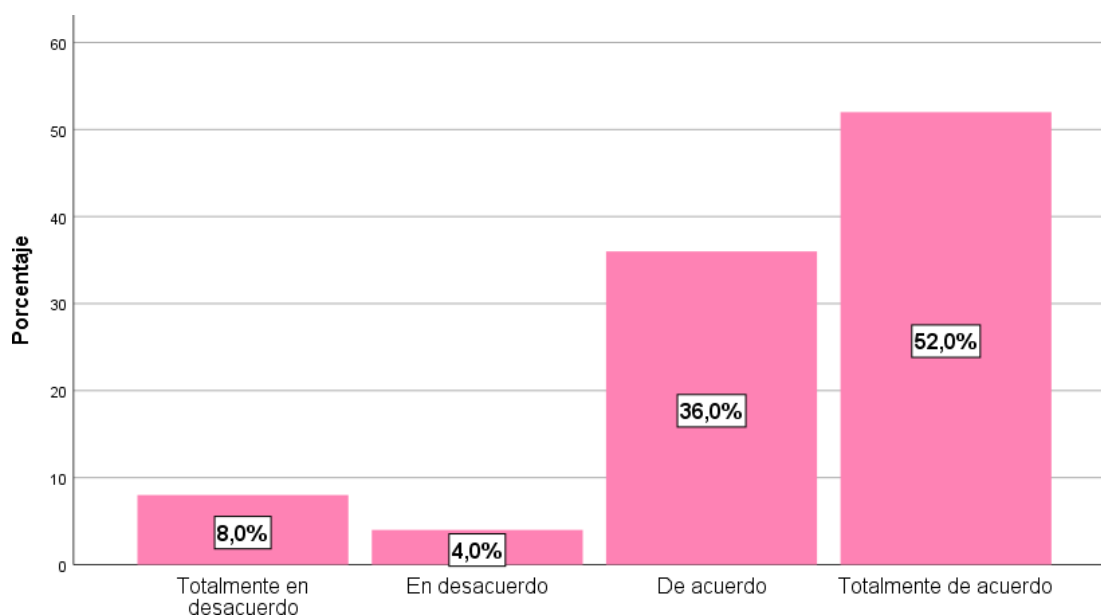
El 48.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que existe pronunciamiento constitucional con relación a la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces que aplicaría también a los fiscales, mientras que el 40.0% están de acuerdo, el 4.0% están en desacuerdo y el 8.0% restante están totalmente en desacuerdo.

CUADRO N°05 - Pregunta 4: ¿La ley de la carrera fiscal, se viene aplicando de manera vertical contra los magistrados del Ministerio Público?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	2	8,0	8,0	8,0
	En Desacuerdo	1	4,0	4,0	12,0
	De Acuerdo	9	36,0	36,0	48,0
	Totalmente de Acuerdo	13	52,0	52,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

GRÁFICO N°05 - Pregunta 4: ¿La ley de la carrera fiscal, se viene aplicando de manera vertical contra los magistrados del Ministerio Público?



Análisis e interpretación

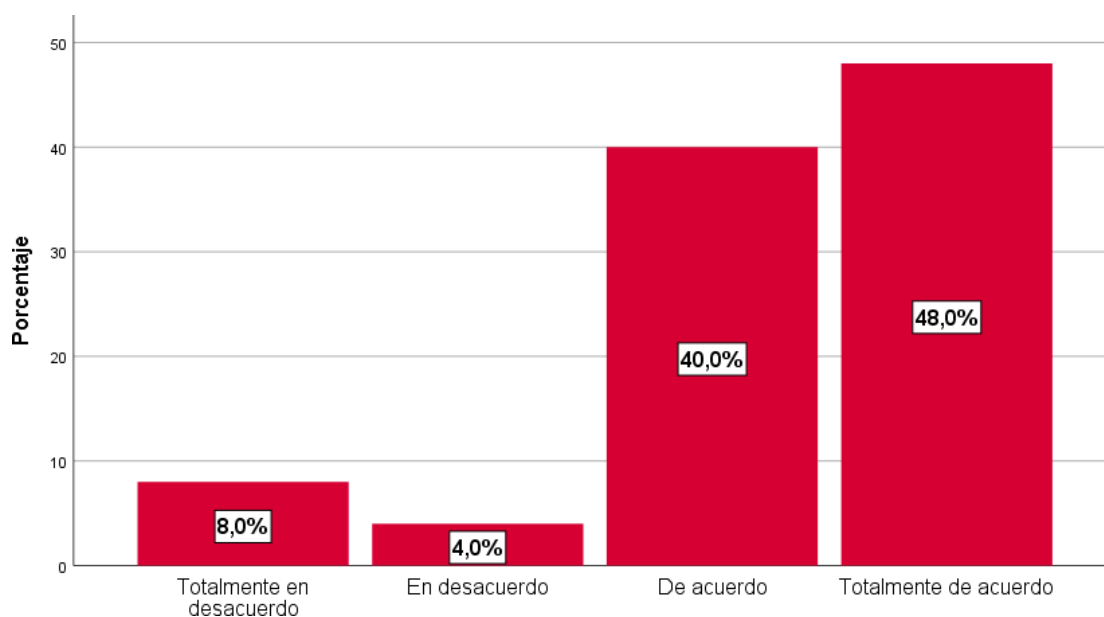
El 52.0% de los encuestados responde que está totalmente de acuerdo en considerar que la ley de la carrera fiscal, se viene aplicando de manera vertical contra los magistrados del Ministerio Público, mientras que el 36.0% están de acuerdo, el 4.0% están en desacuerdo y el 8.0% restante están totalmente en desacuerdo.

CUADRO N°06 - Pregunta 5: ¿Considera usted, que debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	2	8,0	8,0	8,0
	En Desacuerdo	1	4,0	4,0	12,0
	De Acuerdo	10	40,0	40,0	52,0
	Totalmente de Acuerdo	12	48,0	48,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°06 - Pregunta 5: ¿Considera usted, que debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú?



Análisis e interpretación

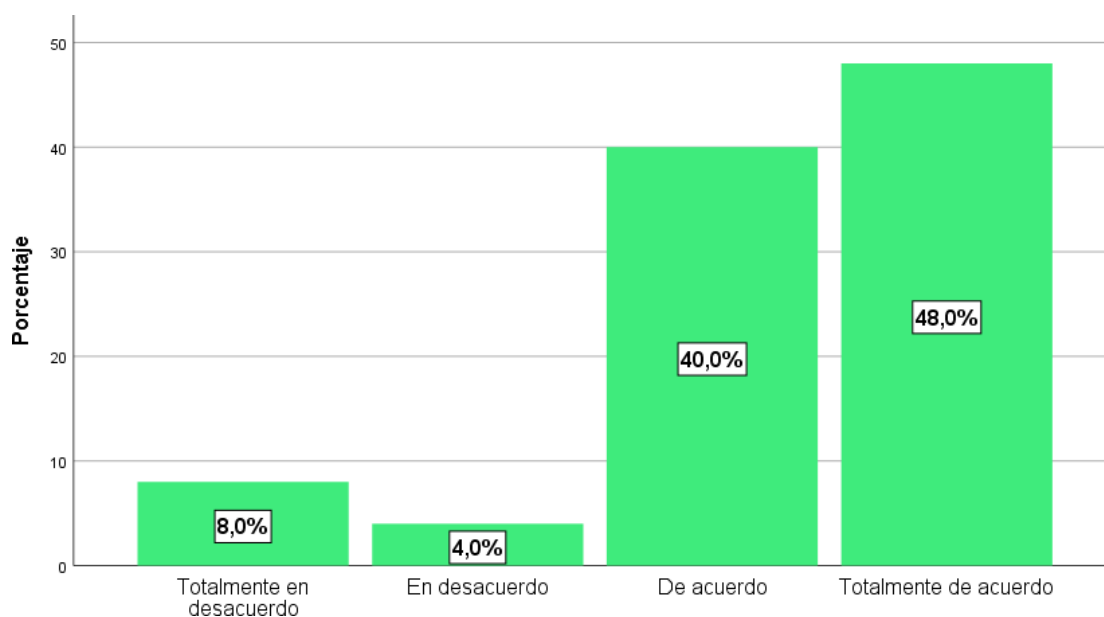
El 8.0% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, mientras que el 4.0% están en desacuerdo, el 40.0% está de acuerdo y el 48.0% restante están totalmente de acuerdo.

CUADRO N°07 - Pregunta 6: ¿Considera Usted, que La prohibición de variar el domicilio del fiscal solo aplicaría en caso el fiscal se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	2	8,0	8,0	8,0
	En Desacuerdo	1	4,0	4,0	12,0
	De Acuerdo	10	40,0	40,0	52,0
	Totalmente de Acuerdo	12	48,0	48,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

GRÁFICO N°07 - Pregunta 6: ¿Considera Usted, que La prohibición de variar el domicilio del fiscal solo aplicaría en caso el fiscal se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo?



Análisis e interpretación

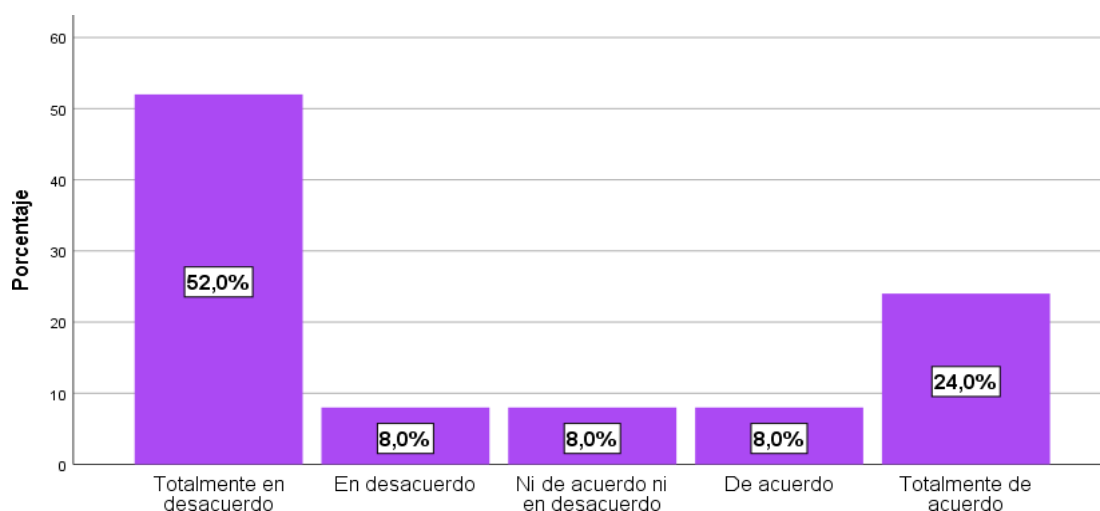
El 48.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que la prohibición de variar el domicilio del fiscal solo aplicaría en caso el fiscal se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo, mientras que el 40.0% están de acuerdo, el 4.0% en desacuerdo y el 8.0% restante están totalmente en desacuerdo.

CUADRO N°08 - Pregunta 7: ¿En el caso de los magistrados del Poder Judicial, estos se encuentran prohibidos de cambiar de domicilio cuando están de turno y en horario de trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	13	52,0	52,0	52,0
	En Desacuerdo	2	8,0	8,0	60,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	8,0	8,0	68,0
	De Acuerdo	2	8,0	8,0	76,0
	Totalmente de Acuerdo	6	24,0	24,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°08 - Pregunta 7: ¿En el caso de los magistrados del Poder Judicial, estos se encuentran prohibidos de cambiar de domicilio cuando están de turno y en horario de trabajo?



Análisis e interpretación

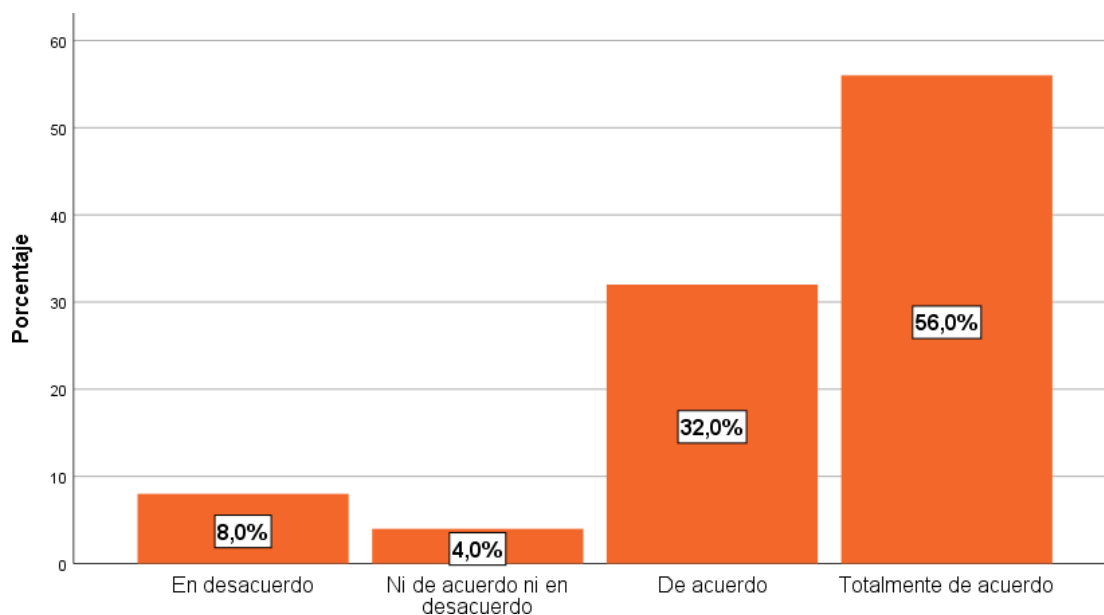
El 24.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que, en el caso de los magistrados del Poder Judicial, estos se encuentran prohibidos de cambiar de domicilio cuando están de turno y en horario de trabajo, mientras que el 8.0% están de acuerdo, otro 8.0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, otro 8.0% están en desacuerdo y el 52.0% restante están totalmente en desacuerdo.

CUADRO N°09 - Pregunta 8: ¿Sabe usted que el derecho al domicilio tiene protección reforzada no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
En Desacuerdo	2	8,0	8,0	8,0
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	1	4,0	4,0	12,0
De Acuerdo	8	32,0	32,0	44,0
Totalmente de Acuerdo	14	56,0	56,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°09 - Pregunta 8: ¿Sabe usted que el derecho al domicilio tiene protección reforzada no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional?



Análisis e interpretación

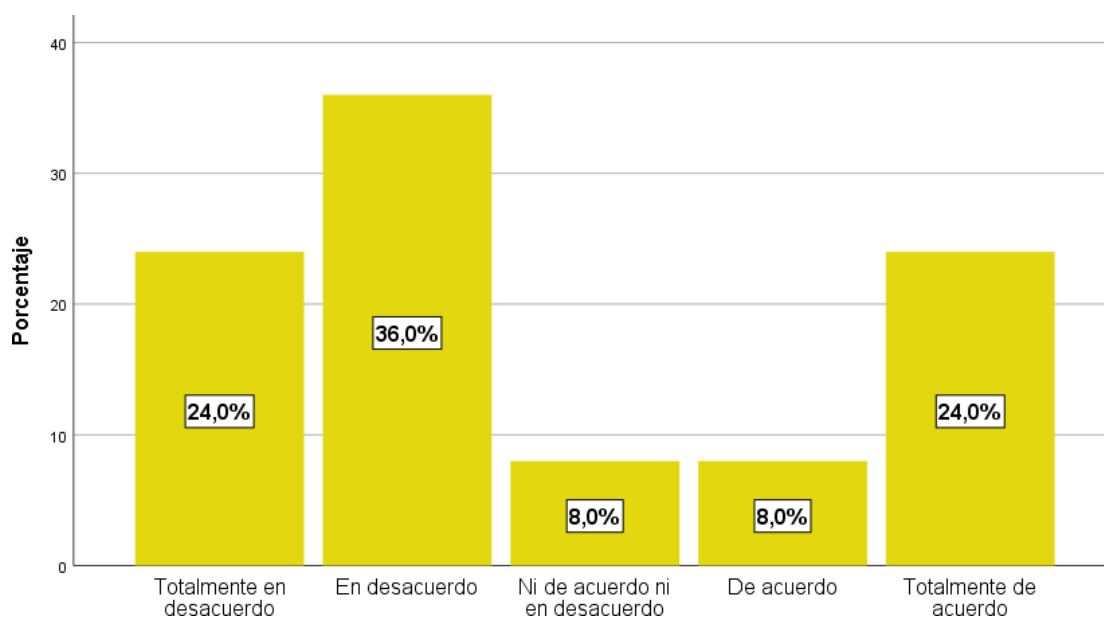
El 56.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en tener conocimiento sobre que el derecho al domicilio tiene protección reforzada no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional, mientras que el 32.0% están de acuerdo, el 4.0% ni de acuerdo ni endesacuerdo y el 8.0% restante están en desacuerdo.

CUADRO N°10 - Pregunta 9: ¿Los magistrados de control interno, podrían inaplicar el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	6	24,0	24,0	24,0
	En Desacuerdo	9	36,0	36,0	60,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	8,0	8,0	68,0
	De Acuerdo	2	8,0	8,0	76,0
	Totalmente de Acuerdo	6	24,0	24,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°10 - Pregunta 9: ¿Los magistrados de control interno, podrían inaplicar el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483?



Análisis e interpretación

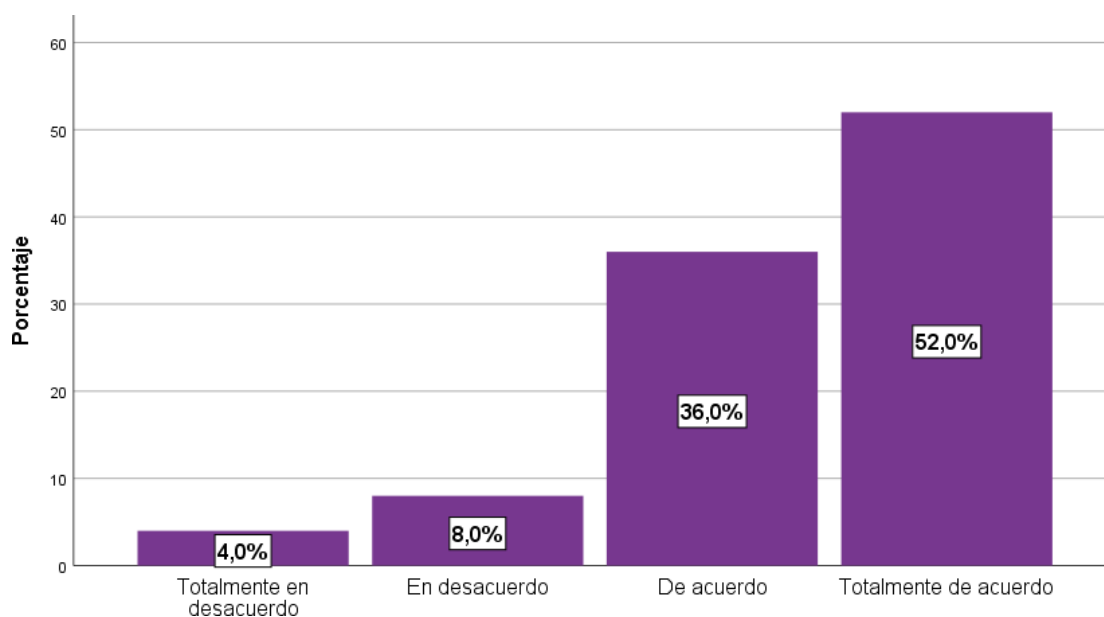
El 24.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que los magistrados de control interno, podrían inaplicar el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, mientras que el 8.0% están de acuerdo, otro 8.0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 36.0% están en desacuerdo y el 24.0% están totalmente en desacuerdo.

CUADRO N°11 - Pregunta 10: ¿En caso se sancione a un magistrado del Ministerio Público por haber cambiado de domicilio no estando de turno ni en horario de trabajo, este podría recurrir dicha resolución judicialmente?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Totalmente en Desacuerdo	1	4,0	4,0	4,0
	En Desacuerdo	2	8,0	8,0	12,0
	De Acuerdo	9	36,0	36,0	48,0
	Totalmente de Acuerdo	13	52,0	52,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°11 - Pregunta 10: ¿En caso se sancione a un magistrado del Ministerio Público por haber cambiado de domicilio no estando de turno ni en horario de trabajo, este podría recurrir dicha resolución judicialmente?



Análisis e interpretación

El 52.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que en caso se sancione a un magistrado del Ministerio Público por haber cambiado de domicilio no estando de turno ni en horario de trabajo, este podría recurrir dicha resolución judicialmente, mientras que el 36.0% están de acuerdo, el 8.0% están en desacuerdo y el 4.0% restante están totalmente en desacuerdo.

CAPITULO V.
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES.

5.1 Discusión

- Es en este contexto, que el 27 de mayo de 2016, se promulgó la Ley de la Carrera Fiscal-Ley 30483, la misma que consolidó el Sistema Funcional Fiscal, puesto que con anterioridad a dicha norma se había venido aplicando supletoriamente la Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277, equiparando los distintos niveles de Fiscales, a los distintos niveles de Jueces.
- la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el marco del Expediente 00006-2009-PI/TC donde se debatió la inconstitucionalidad de entre otros artículos, el del numeral 5) del Artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, norma que contiene el mismo mandato imperativo del numeral 5) del Artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal pero aplicado a los Jueces, señalando que: “Está prohibido a los jueces: variar sudomicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente.”
- Con relación a que sí el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa entre la ley de la carrera fiscal y la prohibición de variar el domicilio del fiscal donde ejerce el cargo. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, si resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se

encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado

- Al realizar el análisis si el representante del Ministerio Público infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30483, sería pasible de sanción administrativa disciplinaria por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público, se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, si el representante del Ministerio Público infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30483, sería pasible de sanción administrativa disciplinaria por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público.
- Al realizarse el análisis si la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC, sobre la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces, debería de aplicarse también al Representante del Ministerio Público, se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC, sobre la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces, debería de aplicarse también al Representante del Ministerio Público.
- Finalmente, si debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483 a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo, se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483 a fin de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo.

5.2 Conclusiones.

5.2.1 Conclusiones parciales

- Se ha llegado a demostrar en la presente investigación que numeral 5 de la Ley Nro. 30483, resulta lesivo al derecho a elegir el lugar de residencia del fiscal, derecho que tiene reconocimiento en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el mismo que solo puede ser restringido por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la Ley de extranjería.
- El representante del Ministerio Público en tanto se encuentre vigente la Ley Nro. 30843 se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 39, caso contrario en caso de omisión o comisión, sería pasible de sanción administrativa disciplinaria, a través del Órgano de Control Interno.
- El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento con relación a la prohibición de ausentarse del domicilio de los jueces, habiendo fijado como parámetro en dicha sentencia que debe interpretarse que dicha prohibición solo aplica en caso de se encuentre de turno y en horario de trabajo.
- Se ha llegado a concluir que el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30843, debería ser modificado parcialmente con relación a la excepción de la prohibición de ausentar del lugar donde esta asignado el Representante del Ministerio Público.

5.2.2 Conclusión general.

- En un estado de derecho resulta atentatorio a los derechos fundamentales, que por mandato de ley inferior a la constitución, se pretenda limitar derechos que tienen reconocimiento constitucional, siendo así se ha podido corroborar en la presente investigación que es necesario realizar una modificación sustancial a la Ley de la Carrera Fiscal específicamente al numeral 5 del artículo 39, debiendo esta ley, guardar reciprocidad con la Ley de la Carrera Judicial con relación a que la prohibición solo debe darse siempre y cuando el Representante del Ministerio Público se encuentre de turno o en horario de trabajo.

5.3 Recomendaciones y sugerencias.

- Se recomienda al Fiscal de la Nación, que, por iniciativa legislativa, presente un proyecto de ley, en el cual se modifique el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal.
- Se exhorta a los integrantes de Control Interno del Ministerio Público que cuando se presente un caso con relación a la prohibición de ausentarse del lugar de trabajo del Representante del Ministerio Público, tomen en cuenta los fundamentos recaídos en el Exp. Nro. 0006-2009-PI/TC. Con relación a la prohibición que existía con los Magistrados del Poder Judicial.
- Se recomienda a los señores Representantes del Ministerio Público, hagan llegar su iniciativa a sus Fiscalías Superiores para que a través de ellos se dirijan al Presidente de la Junta de Fiscales y se fije precedente con relación a la prohibición del cambio de domicilio del fiscal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **BASTOS P., CALIXTO P., CANALES C., CUNO C., INDACOCHEA P, LEON F., LOSTAUNAU B., MALAGA A., NEYRA Z., ROJAS B. SALOMÉ R., SOSA S., ZARZOSA G. (2012)** Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Lima: Gaceta Jurídica.
- **GUTIERREZ C. (2013)** La constitución comentada (Tomo I y III).Lima: Gaceta Jurídica.
- **BERNALES B. (2012)**, La Constitución de 1933. Lima: Idemsa.
- **ALEXY (1989)**, Teoría de Los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales
- **LANDA A. (2018)**, Derecho Procesal Constitucional Colección “Lo Esencial del Derecho”, Lima: Fondo Editorial PUCP.
- **EXP. Nro. 5854-2005-PA/TC**, Fundamento Jurídico Nro. 12.
- **MORY P. (2009)**, El proceso Administrativo Disciplinario. Lima: Editorial Rodhas.
- **Exp. Expediente 00006-2009-PI/TC**, Fundamentos Jurídicos Nros. 15, 24 y 29.

ANEXO 1.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO (CUADRO 12)

Iquitos, febrero 2022

1. Datos generales.

1.1 Apellidos y nombres del investigador.

1.2 Título de la investigación.

EL ARTÍCULO 39 NUMERAL 5 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL NRO. 30483 Y, LA INTEPRETACIÓN HECHA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC EN EL CASO DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”

2. Aspectos de la investigación.

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
1. Lenguaje	Entendible				
2. Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
3. Construcción	Secuencia lógica				
4. Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
5. Consistencia	Se sustenta teorías				
6. Tiempo	No agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios:

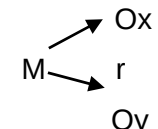
Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto:

ANEXO 2

MATRIZ DE LA INVESTIGACIÓN. (CUADRO 13)

“EL ARTÍCULO 39 NUMERAL 5 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL NRO. 30483 Y, LA INTEPRETACIÓN HECHA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC EN EL CASO DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”

I.Problema	II.Objetivo	III.Hipótesis	V. Variables e indicadores	V.Metodología
ProblemaGeneral. ➤ ¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, resulta atentatorio al derecho de elegir el lugar de residencia del Representante del Ministerio Público?	ObjetivoGeneral. ➤ Explicar si el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, resulta atentatorio al derecho de elegir el lugar de residencia del Representante del Ministerio Público.	HipótesisGeneral. ➤ El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, si resulta atentatorio al derecho a elegir el lugar de residencia, el cual se encuentra prescrito en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.	Variable Independiente. X: Ley de la Carrera Fiscal. Variable Dependiente Y: Prohibición de variar el domicilio del fiscal donde ejerce el cargo.	Tipo de Investigación cuantitativa Diseño de la Investigación No experimenta de tipocorrelacional. Esquema  <pre> graph TD M --> Ox M --> r M --> Oy </pre>

Problemas Específicos.	Objetivos Específicos.	Hipótesis específicas		Dónde.
➤ ¿Sabe Usted, si el representante del Ministerio Público infringe las prohibiciones del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, incurre en infracción disciplinaria? ➤ ¿Considera usted, que la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, sobre la prohibición de ausentarse del lugar donde se ejerce el cargo que aplica a los Jueces, debería también de aplicarse	➤ Explicar si el representante del Ministerio Público infringe las prohibiciones del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, incurre en infracción disciplinaria. ➤ Explicar si la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, sobre la prohibición de ausentarse del lugar donde se ejerce el cargo que	➤ Si el representante del Ministerio Público infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30483, sería pasible desanción administrativa disciplinaria por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público. ➤ La interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el EXP. NRO. 00006-2009-PI/TC, sobre la prohibición de ausentarse del lugar del domicilio de los jueces, debería de aplicarse también al Representante del Ministerio Público. ➤ Debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483 a fin de que no		M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables. Población. fiscales del Distrito Fiscal de Loreto Muestra. 25 Fiscales, entre Provinciales y Adjuntos de la Provincia de Maynas.

al Representante del Ministerio Público? ➤ ¿Considera usted, que debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, en el extremo de que la prohibición de variar su domicilio sea cuando el Fiscal se encuentre dentro del horario de trabajo o de turno?	aplica a los Jueces, debería también de aplicarse al Representante del Ministerio Público. ➤ Explicar si debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, en el extremo de que la prohibición de variar su domicilio sea cuando el Fiscal se encuentre dentro del horario de trabajo o de turno.	colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú, debiendo ser la modificatoria que la prohibición del fiscal de variar su domicilio es cuando este se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo.	Método de investigación: Científico -Descriptivo – Explicativo. Técnica de recolección de datos: ➤ Encuesta. Instrumento de recolección de datos: ➤ Cuestionario
--	--	---	---

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN. (CUADRO 14) ENCUESTAS

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	ni en Desacuerdo ni en Acuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
LEY DE LA CARRERA FISCAL. (V.I)						
1	¿El numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483, colisiona con el derecho a elegir el lugar de residencia?			1	11	13
2	¿Si el Fiscal infringe alguna prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley Nro. 30843, es pasible de sanción administrativa?				14	11
3	¿Existe pronunciamiento constitucional con relación a la prohibición de ausentarse del lugar de domicilio de los jueces que aplicaría también a los fiscales?			6	10	9
4	¿La ley de la carrera fiscal, se viene aplicando de manera vertical contra los magistrados del Ministerio Público?				12	13
5	¿Considera usted, que debería modificarse el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal afín de que no colisione con el numeral 11 de la Constitución Política del Perú?			3	9	13
PROHIBICIÓN DE VARIAR EL DOMICILIO DEL FISCAL DONDE EJERCE EL CARGO. (V.D)						
6	¿Considera Usted, que La prohibición de variar el domicilio del fiscal solo aplicaría en caso el fiscal se encuentre de turno y dentro del horario de trabajo?				15	10
7	¿En el caso de los magistrados del Poder Judicial, estos se encuentran prohibidos de cambiar de domicilio cuando están de turno y en horario de trabajo?	12	10	3		

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	NI de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
8	¿Sabe usted que el derecho al domicilio tiene protección reforzada no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional?			2	12	11
9	¿Los magistrados de control interno, podrían inaplicar el numeral 5 del artículo 39 de la Ley Nro. 30483?	8	9	6		
10	¿En caso se sancione a un magistrado del Ministerio Público por haber cambiado de domicilio no estando de turno ni en horario de trabajo, este podría recurrir dicha resolución judicialmente?				11	14

VI. OBSERVACIONES:

.....

.....

ANEXO 4

APORTE CIENTÍFICO.

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ministerio Público cuenta con un rol protagónico dentro de la sociedad peruana, por ello es obligación del Estado dotar de mayor presupuesto a dicha ente autónoma a fin de que la presencia del Ministerio Público, se encuentre dentro de cada lugar del territorio peruano, de esa manera se garantice la defensa de los derechos de los menos favorecidos, así como la persecución del delito, sin embargo, dada la Ley de la Carrera Fiscal Nro. 30483, esta resulta atentatoria en su numeral 5 del artículo 39), al prohibir al representante del Ministerio Público pode fijar su domicilio fuera del ámbito donde se encuentra laborando, resultando la fórmula legal contenida en el numeral y artículo antes señalado atentatoria al derecho de magistrado de fijar su residencia en el lugar de su elección, por ello es necesario realizar una modificación sustancial, a fin de fijar de manera expresa los supuestos en los cuales se encontraría prohibido variar el domicilio fuera del lugar donde se ejercer el cargo, debiendo ser de la siguiente manera.

ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO La dación de la presente ley y su procedimiento, no va a generar gastos para el Estado, puesto que su materialización se realizará solo de manera normativa.

LEY No. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Modifíquese el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal, en el extremo de que la prohibición de variar de domicilio del lugar donde se ejerce el cargo solo aplica en caso el Fiscal se encuentre de turno o en horario de trabajo.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xxxxx días del mes de xxxx del año 2022